

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00575-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, promovida por WILLIAM PUERTA MEZA, a través de vocera judicial, en contra de MANUELA SALGADO OBANDO.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en consideración a la menor cuantía, según lo prevé el artículo 18 del Código General del Proceso.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso,

Pretende el demandante hacer efectiva la obligación garantizada con prenda sin tenencia, constante en documento privado registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, en la ficha correspondiente al vehículo automotor clase Motocicleta, marca Yamaha, Color Blanco Rojo Amapola, línea YZ 125, modelo 2015, de placa JYR26D, servicio particular, de propiedad de la demandada MANUELA SALGADO OBANDO.

La obligación se concreta en un capital de \$4.096.000.00, e intereses remuneratorios y moratorios, representados en el título valor letra de cambio suscrita por la demandada a favor del demandante.

Ante el incumplimiento de dicha obligación y vencido el plazo estipulado para ello, solicitan orden de pago sobre el saldo insoluto de capital, sus intereses remuneratorios, con sus respectivos intereses de mora y hasta que la obligación se satisfaga en su totalidad.

Los intereses de mora reclamados se reconocerán a la tasa que periódicamente fije la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las Resoluciones que periódicamente expide, desde el día 10 de agosto de 2020, y hasta que se consolide el pago total del crédito cobrado. Con este

proceder se satisface el querer legislativo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo y de la Prenda, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de la deudora, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., respecto del título valor letra de cambio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM PUERTA MEZA, y en contra de MANUELA SALGADO OBANDO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$4.096.000.00, por concepto del saldo total del capital insoluto de la obligación demandada en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

1.1 Por los intereses remuneratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2019 al 9 de agosto de 2020, los que se liquidarán a la tasa del interés bancario corriente, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

1.2 Por los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, los que serán liquidados desde el 10 de agosto de 2020, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

2. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por concepto de la “cláusula Penal del contrato de compraventa de automotor”, toda vez que la misma no figura en el título (letra y contrato de prenda) aportado como base de esta ejecución.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el

deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase Motocicleta, marca YAMAHA, línea YZ125, Color Blanco Rojo Amapola, Modelo 2015, de placa JYR26D, de propiedad de la demandada MANUELA SALGADO OBANDO.

Para el cumplimiento de estas medidas, se dispone:

1. Librar oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, solicitándole la inscripción de la medida de embargo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Katherin Tobón Loaiza, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c195fb8ecc3a6aa0ed14b68bb5a03fbe88c6267096d1fed4f7ad8da8fbe41145

Documento generado en 23/09/2021 01:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>